

Constancia Secretarial: En la fecha, 24 de noviembre de 2022, informo señora Juez, que en la fecha fue recibida la presente solicitud de amparo de pobreza de la señora MARIA ODILA GIRALDO GIRALDO, junto con los anexos de copias de cédula de ciudadanía, copia de registro civil, copia de la encuesta del sisben, copia servicios públicos. A despacho de la señora juez para lo de su competencia



F. Jannet Giraldo Gallego
Citadora.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
EL SANTUARIO, ANTIOQUIA



Noviembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Solicitud:	Amparo de Pobreza
Solicitante:	MARIA ODILA GIRALDO GIRALDO
Radicado:	2022 – 00360
Providencia:	Auto Interlocutorio N° 1756
Decisión:	Concede amparo de pobreza

En escrito presentado en la fecha, por la señora MARIA ODILA GIRALDO GIRALDO, identificada con cédula de ciudadanía número 43786419, solicita a la judicatura se le conceda el beneficio de AMPARO DE POBREZA, consagrado en el artículo 151 del Código General del Proceso, para que se le asigne un abogado que la represente en el trámite de un proceso de NOMBRAMIENTO DE APOYO.

Aduce la solicitante del amparo que no se encuentra en capacidad de sufragar los costos que demanda el proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

El artículo 151 del Código General del Proceso, consagra que se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia, pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar la defensa de los derechos de los ciudadanos, colocándoles en condiciones de igualdad y accesibilidad a la justicia; para ello los exime de los obstáculo o cargas de carácter económico y faculta a la jurisdicción para la designación de un apoderado que lo represente en el juicio.

La presente petición se encuentra ceñida a los requisitos establecidos en la norma citada, si se tiene en cuenta que la solicitante afirmó bajo la gravedad del juramento no hallarse en capacidad económica de atender los gastos del proceso que pretenden iniciar, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia; por lo que no se decretará ninguna otra prueba para sustentar lo dicho.

De otro lado, faculta el artículo 152 del citado estatuto que dicho amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, encontrándose la solicitante inscrita en la primera de las circunstancias enunciadas.

Se procederá, entonces, al otorgamiento del amparo de pobreza a favor de la señora ARGEMIRA PÉREZ BETANCUR, para el trámite del proceso de NOMBRAMIENTO DE APOYO, exclusivamente, pues se colman las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso; en consecuencia, se procederá a la designación de un profesional del derecho, para que ejerza la representación de éstos y adelante en su nombre el trámite de ley que reclama, nombramiento que recaerá en la dra. NINFA DEL SOCORRO GIRALDO GIRALDO, ubicada en este Municipio, en la calle 50 A # 40 E - 14, celular 300 783 70 44 y 546 02 21, correo: ninyamar3@hotmail.com

Igualmente, y en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal, la beneficiaria del amparo quedará exonerada de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER a la señora ARGEMIRA PÉREZ BETANCUR, el beneficio de AMPARO DE POBREZA, para adelantar el proceso de NOMBRAMIENTO DE APOYO, que pretenden iniciar conforme a lo razonado en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: DESIGNAR a la doctora NINFA DEL SOCORRO GIRALDO GIRALDO, ubicada en este Municipio, en la calle 50 A # 40 E - 14, celular 300 783 70 44 y 546 02 21, correo: ninyamar3@hotmail.com, en calidad de representante judicial de la amparada por pobre. Notifíquesele su designación por el medio más expedito, en la forma regulada por la ley y a cargo de la parte interesada.

TERCERO: EXONERAR, en consecuencia, a la beneficiaria de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios de los auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Luz Marina Jaramillo González', written in a cursive style.

LUZ MARINA JARAMILLO GONZÁLEZ
Juez (e)